
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Lantigua Silverio.

Abogados: Dr. Genaro R. Clander Evans y Lic. Aron Abreu Dipré.

Interviniente: Horst Preissel.

Abogado: Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Lantigua Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0038865-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 4 de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aron Abreu Dipré, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ricardo Lantigua Silverio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans, en representación de Ricardo Lantigua Silverio, depositado el 7 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Isidoro Henríquez Núñez, en representación de Horst Preissel, depositado el 20 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3993-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo para el día 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Sosua del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00021/2015, en contra de Julián Rodríguez Elena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 60 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo, en perjuicio de Horst Preissel;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual en fecha 28 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 00048/15, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Julián Rodríguez Elena, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Julián Rodríguez Elena, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Julián Rodríguez Elena, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata, Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Hord Preissel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Julián Rodríguez Elena, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Ricardo Lantigua Silverio, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Hord Preissel, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Julián Rodríguez Elena, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2016-00195, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Julián Rodríguez Helena y Ricardo Lantigua Silverio, representados por el Dr. Genaro Calder Evans, en contra de la sentencia núm. 00048/2015 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Hord Preissel, el mismo procede ser acogido en cuanto al fondo, en consecuencia, modifica el ordinal CUARTO, de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera, **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Hord Preissel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Julián Rodríguez Elena, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Ricardo Lantigua Silverio, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de Hord Preissel, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Julián Rodríguez Elena y Ricardo Lantigua Silverio, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Lantigua Silverio, propone como medios de casación, en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial

efectiva, de los artículos 26 y 333 de la Ley 76-02, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana al fundamentar la Corte a-qua su dispositivo y argumentos en el certificado médico de fecha 3 de noviembre de 2015, expedido por el médico legista del municipio de Sosua, Dr. Mario César López Peralta, viola el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que dicha certificación no forma parte de las pruebas acreditadas y ponderadas en el juicio de fondo de primer grado, razón por la cual la sentencia recurrida en casación deviene en nula; **Segundo Medio:** Violación a las normas del debido proceso y de la tutela judicial, se consolida por la incorporación y valoración de nueva prueba, que no fue debatida en el primer grado, lo que deviene en la nulidad de la sentencia por violación de los artículos 26 y 333 de la Ley 76-02, y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el recurso de apelación interpuesto por Julián Rodríguez Helena y Ricardo Lantigua Silverio, procede ser rechazado, el recurrente plantea un único medio consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, indicando que el Juez a-quo fundamenta su decisión en la valoración del testigo Francis Castillo Martínez, el cual indica el recurrente el Juez a-quo acogió como declaraciones veraz y válidas, para fundamentar la sentencia recurrida, pero que al entender el recurrente se omitieron interrogatorios y que para que esta Corte pueda evaluar si existe logicidad y coherencia en las declaraciones de los testigos, razón por la cual entiende que está frente a la existencia de una duda razonable en cuanto a la causa de la colisión, y la duda razonable favorece beneficia al imputado. Respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente, la Corte entiende que las mismas carecen de fundamento, pues la Juez a-quo en la página 12, ordinal 14 de la sentencia recurrida señala por qué razón acoge dicho testimonio para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, pues resalta que el testigo Francis Castillo Martínez, indica en sus declaraciones que el accidente fue producido por el manejo negligente del imputado, ya que este pudo observar el momento en que ocurrió el accidente pues su propia narrativa de los hechos se corroboran con la acusación presentada en contra del imputado, el mismo sostiene que la víctima iba en dirección Sosúa a Puerto Plata, que transitaba en su carril, y que en ningún momento hizo uso incorrecto de la vía, que el choque se produce momentos en que el conductor del camión le impacta la motocicleta que conducía la víctima por la parte trasera, corroborando de esta forma con la acusación presentada en contra del imputado. En tal sentido el medio argüido por el recurrente procede ser rechazado en todas sus partes, por estar la sentencia recurrida motivada en hecho y derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben, en síntesis, a denunciar una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al haberse inobservado la vulneración al derecho de defensa del recurrente, Ricardo Lantigua Silverio, tras la incorporación al proceso de una prueba documental que no había sido debatida y acreditada con anterioridad, consistente en el certificado médico de fecha 3 de noviembre de 2015, expedido por el médico legista del municipio de Sosua, Dr. Mario César López Peralta;

Considerando, que en el caso *in concreto*, ante lo planteado en grado de casación por el recurrente y examen de las demás piezas que conforman el proceso, es preciso acotar al respecto, que las referidas quejas constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez ante esta Corte de Casación, al no haber colocado a las instancias inferiores en condiciones de decidir sobre ello; por lo que resultan infundadas; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Horst Preissel, en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Lantigua Silverio, contra la sentencia núm. 627-2016-00195, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.